"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

Lima, 07 ENE 2011

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
GERENCIA DE POLITICAS DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
07 ENE. 2011
RECIBIDO
Firma: Rosai Hora: 3.03

OFICIO N° 020 -2011-SERVIR/PE

Señor
IVAN ENRIQUE SÁNCHEZ GONZÁLES
Secretario General
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
Presente.-

Asunto : Competencias de SERVIR

Referencia : Oficio Nº 4648-2010-MTPE/4

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual traslada a SERVIR, para su atención, el original de la carta s/n ingresada a vuestro ministerio con Registro Nº 0000161532-2010 de fecha 10 de diciembre de 2010, a través del cual el señor Abel Gabriel Bustos Chávez señala haber laborado en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (ENTEL PERÚ) desde 1979 hasta 1992, solicitando la revisión de su liquidación de beneficios sociales, por considerarla diminuta, y que se ordene a la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (ex ENTEL PERÚ) el reintegro respectivo de tales conceptos, más los intereses correspondientes.

Al respecto, le remito el Informe Legal Nº 015-2011-SERVIR/GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta entidad, el mismo que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos.

Asimismo, por los fundamentos expresados en el referido informe legal, devolvemos a vuestro Despacho el documento original presentado por el señor Abel Gabriel Bustos Chávez al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con Registro Nº 0000161532-2010, para su atención.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

NURIA ESPARCH FERNANDEZ
Presidenta Ejecutiva
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - OAJ - B°

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - GPGRRHH -

NEF/JAG/MMC/jdv
Reg. Nº 18896-2010

INFORME LEGAL N° 015-2011-SERVIR/GG-OAJ

A	:	**Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos**
De	:	**MANUEL MESONES CASTELO** Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Asunto	:	Alcances del Sistema Administrativo de Gestión de los Recursos Humanos del Estado
Referencia	:	Oficio Nº 4648-2010-MTPE/4
Fecha	:	Lima, 05 ENE 2011

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Secretario General del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MINTRA) traslada a SERVIR, para su atención, el original de la carta s/n ingresada a dicho ministerio con Registro Nº 0000161532-2010 de fecha 10 de diciembre de 2010, a través del cual el señor Abel Gabriel Bustos Chávez señala haber laborado en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (ENTEL PERÚ) durante 13 años, desde 1979 hasta 1992, solicitando la revisión de su liquidación de beneficios sociales, por considerarla diminuta, y que se ordene a la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (ex ENTEL PERÚ) el reintegro respectivo de tales conceptos, más los intereses correspondientes.

Al documento de la referencia se adjunta el Informe Nº 1254-2010-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en el que se señala que el pedido del señor Abel Gabriel Bustos Chávez debe ser atendido por SERVIR, por cuanto es el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, que regula, supervisa y asesora a todas las entidades de la administración pública en el manejo de sus recursos humanos.

Al respecto, debemos indicar que, efectivamente, SERVIR es el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de los Recursos Humanos del Estado (en adelante, el Sistema), con competencia a nivel nacional, pero no sobre todas las entidades de la administración pública, como se indica en el informe del MINTRA, sino sólo sobre las señaladas en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley Nº 28175 - Ley Marco del Empleo Público[1], tal como se establece expresamente en el artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 1023.

[1] **Ley Nº 28175 - Ley Marco del Empleo Público**
"Artículo III.- Ámbito de aplicación
(...)
Para efectos de la presente Ley son entidades de la administración pública:
1. *El Poder Legislativo, conforme a la Constitución y al Reglamento del Congreso de la República.*
2. *El Poder Ejecutivo: ministerios, organismos públicos descentralizados, proyectos especiales y, en general, cualquier otra entidad perteneciente a este Poder.*
3. *El Poder Judicial, conforme a lo estipulado en su ley orgánica.*
4. *Los Gobiernos Regionales, sus órganos y entidades.*
5. *Los Gobiernos Locales, sus órganos y entidades.*
6. *Los organismos constitucionales autónomos.*

Ahora bien, respecto a los regímenes comprendidos en el Sistema, la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo Nº 1023 establece que, para sus efectos y en tanto se implemente de modo integral la nueva Ley del Servicio Civil, el Sistema **comprende a los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal utilizados por las entidades públicas**, sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno; asimismo, dispone que:

> *"Respecto a las empresas del **Estado sujetas al ámbito de competencia del Fondo de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE**, la Autoridad ejercerá sus funciones y atribuciones en coordinación con el citado organismo, con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y sus leyes especiales."* (énfasis agregado).

Así, se advierte que el Decreto Legislativo Nº 1023 contiene un expreso reconocimiento de la competencia del FONAFE sobre las empresas bajo su ámbito, el mismo que va acompañado **de la atribución a SERVIR de una competencia circunscrita a la coordinación con el citado organismo.** Esta disposición guarda coherencia con el segundo párrafo del artículo 39º de la Constitución Política, que establece que los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta **no están comprendidos en la función pública.**

Por lo expuesto, no encontrándose las empresas estatales sujetas al ámbito del FONAFE bajo los alcances del Sistema, sobre ellas no recaen las atribuciones de SERVIR, no siendo competente, por tanto, para emitir pronunciamiento en torno al pedido formulado por el señor Abel Gabriel Bustos Chávez, que sugerimos devolver al MINTRA, para su atención.

Es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación, de encontrarlo conforme, y trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,

MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

OAJ/MMC/jdv
c/jdedios/2011/Informes Legales/Bustos Chávez - competencias de SERVIR

En el caso de los funcionarios públicos y empleados de confianza, esta norma se aplicará cuando corresponda según la naturaleza de sus labores.
No están comprendidos en la presente Ley los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú. Su personal civil se rige por la presente Ley en lo que corresponda, salvo disposición contraria de sus respectivas leyes orgánicas.
Los trabajadores sujetos a regímenes especiales se regulan por la presente norma y en el caso de las particularidades en la prestación de su servicio por sus leyes específicas."